

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

La Suscrita Autorizada mediante Acuerdo de Delegación número SAR-082-2022, de fecha 04 de marzo de 2022, siendo el veintisiete (27) de abril del dos mil veintidós (2022), a las 03:30 p.m., en la diligencia contenidas en Expediente **321-17-10901-17267**, se procede de acuerdo a lo que establece el Artículo 93 numeral 1) del Código Tributario (Decreto 170-2016) reformado mediante Decreto 180-2020, Artículo 1 y 2, se **NOTIFICA POR LA TABLA DE AVISOS FÍSICA Y ELECTRÓNICA** al señor **CESAR AUGUSTO ALVARADO BARAHONA** en condición Personal con RTN [REDACTED], la Resolución **SAR-DRCS-171-22-10901-132** de fecha 04 de enero de 2022, que literalmente dice:

RESOLUCIÓN SAR-DRCS-171-22-10901-132.-SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DE RENTAS (SAR).- DIRECCIÓN REGIONAL CENTRO SUR.- TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTO: Para emitir resolución sobre las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. **321-17-10901-17267**, presentado en fecha 09 de julio del año 2019, por el Obligado Tributario **CESAR AUGUSTO ALVARADO BARAHONA**, con RTN [REDACTED] quien actúa en su condición personal, contraído a interponer "**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SAR-171-18-10901-8138**".

CONSIDERANDO (1): Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió en fecha 22 de noviembre del año 2018 la Resolución SAR-171-18-10901-8138 la cual en su parte dispositiva establece: "**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR a la solicitud de Devolución de Impuesto Sobre la Renta, presentado por el Obligado Tributario CESAR AUGUSTO ALVARADO BARAHONA, con R.T.N. [REDACTED] por consiguiente: DENEGAR la Devolución de Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de [REDACTED] de conformidad a la revisión técnica efectuada por este Servicio de Administración de Rentas, por consiguiente, se determinó Denegar la devolución por concepto de Retención del Doce Punto Cinco (12.5%), Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del período 2016, en virtud que, el impuesto determinado por el Agente Retenedor es menor que la Retención efectuada por el mismo, quedando un saldo a Favor del Fisco en el período antes mencionado por la cantidad de [REDACTED] mismo que debe proceder a pagar el Agente Retenedor (SECRETARIA DE SEGURIDAD)**".

CONSIDERANDO (2): Que tomando en consideración la fecha de notificación de la resolución objeto de Recurso (03 de julio del 2019) y la fecha de interposición del mismo (09 de julio del 2019), se constata que el Recurso de Reposición fue presentado en tiempo y forma conforme a lo establecido en el Artículo 172 del Código Tributario contenido en el Decreto No. 170-2016, según consta en la providencia de fecha 15 de julio del 2019, emitida por la Coordinación de Recepción y Notificación de la Dirección Regional Centro Sur del Servicio de Administración de Rentas (SAR), la cual corre agregada al expediente administrativo de mérito.

CONSIDERANDO (3): Que argumenta el recurrente lo siguiente:

1. En cuanto a lo solicitado, no se tomó en cuenta correctamente el deducible, que es por la cantidad de [REDACTED] por lo que en su momento se tomó como base la cantidad de [REDACTED] existiendo una diferencia de [REDACTED], cantidad que corresponde al pago de colegiación.

2. Asimismo, expone que la Renta Neta Gravable es de [REDACTED] sin embargo, la Administración Tributaria tomó como base la cantidad de [REDACTED] lo cual es incorrecto.



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

3. Concluye manifestando el recurrente que con base a lo antes señalado se interpone el presente Recurso de Reposición con Suspensión del Acto Reclamado.

CONSIDERANDO (4): Que el Servicio de Administración de Rentas (SAR), a través de la Coordinación de Recepción y Notificación de la Dirección Regional Centro Sur declaró en fecha 02 de agosto del 2019, apertura a pruebas a fin de que el recurrente proporcionara la documentación probatoria que considere pertinente para soportar lo alegado en el Recurso de Reposición en relación con la Resolución SAR-171-18-10901-8138 de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Diligencia Administrativa que se notificó en legal y debida forma la misma fecha de su emisión (02/08/2019), subsiguientemente, en fecha 14 de agosto del año 2019, el recurrente presento escrito denominado "**SE PRESENTAN DOCUMENTOS. - QUE SE AGREGUEN A SU EXPEDIENTE NUMERO 321-17-10901-17267**" al cual adjunta la documentación que corre agregada al expediente de mérito. La Administración Tributaria emitió en fecha 6 de septiembre del año 2019, auto de caducidad en el cual se informa que el recurrente utilizó y presento los medios probatorios dentro del término de un (1) mes.

CONSIDERANDO (5): Que en fecha 08 de octubre del año 2019, la Coordinación de Recepción y Notificación de la Dirección Regional Centro Sur del Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió Auto mediante el cual solicita pruebas adicionales, para que el recurrente acredite ante la Administración Tributaria la siguiente documentación probatoria; Subsiguientemente, en fecha 06 de noviembre del año 2019, la Administración Tributaria emitió Auto de Caducidad en el cual se informa que no se presentaron las pruebas adicionales dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, por lo cual se declara cerrado el término concedido para la acreditación de medios de prueba adicionales.

CONSIDERANDO (6): Que la Coordinación de Impugnaciones de la Dirección Regional Centro Sur del Servicio de Administración de Rentas (SAR), emitió en fecha 19 de noviembre del año 2019, el Dictamen Técnico No. 481-19-10000-8347 y conforme a los argumentos expresados por el recurrente y de acuerdo al estudio, revisión y análisis de la Resolución No. 171-18-10901-8138 de fecha 22 de noviembre del 2018, determinan lo siguiente:

1. Manifiesta el recurrente que la Coordinación de Cuenta Corriente no tomó en cuenta correctamente el Deducible a que tiene derecho en la liquidación del Impuesto, el que asciende a [REDACTED] tal y como se detalla a continuación:

Gastos Médicos
Aportaciones al IHSS
Pago de Colegiación Profesional
Suman Gastos Deducibles



2. Explica el recurrente, que la Renta Neta Gravable correcta es de [REDACTED] sin embargo, inicialmente se tomó como base el monto de [REDACTED] el cual es incorrecto.

3. Según apreciación del Obligado Tributario, los datos contenidos en la Constancia emitida por la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Policial (DIECP) adscrita a la Secretaría de Seguridad en su condición de Agente Retenedor, son los correctos en vista que en la misma se informa que el Abogado César Augusto Alvarado Barahona laboró en esa Dirección desde el 7 de enero del 2013 en el Cargo de Auditor Interno y durante el año 2016 se le realizó retención por concepto de Impuesto Sobre la Renta de acuerdo al siguiente detalle:

Ingresos por Sueldos y Salarios Año 2016

Enero a septiembre [redacted] mensual)
 Octubre a diciembre [redacted] mensual)
 Suman los Ingresos según Constancia DIECP [redacted]

Retención Impuesto Sobre la Renta (ISR) Año 2016

Enero a marzo [redacted] mensual)
 Abril a noviembre [redacted] mensual)
 Diciembre [redacted]
 Suman las Retenciones de ISR según Constancia DIECP [redacted]

4. El Obligado Tributario, presentó como documentos agregados, la correspondiente Determinación y el Cálculo del ISR preparada por la DIECP la cual muestra los siguientes valores:

Total de Ingresos Año 2016	[redacted]
<u>Menos Valores Exonerados</u>	
Pago Colegiación	[redacted]
Crédito Adicional Ley Adulto Mayor	[redacted]
Gastos Médicos	[redacted]
Aportaciones IHSS	[redacted]
Renta Neta Gravable	[redacted]
Impuesto Según Tarifa	[redacted]
Impuesto Retenido Según Constancia DIECP	[redacted]
Saldo a favor del Obligado Tributario	[redacted]

5. Cabe indicar que la Coordinación de Cuenta Corriente del Departamento de Recaudaciones DRCS, aclaró, que la información de los sueldos y salarios, y de las retenciones, fueron obtenidas de las Declaraciones Mensuales de Retenciones (DMR) preparadas y presentadas por el agente retenedor, sin embargo, al ser comparadas con el resumen proporcionado por el Departamento de Inteligencia de la Dirección Nacional de Gestión Estratégica del Servicio de Administración de Rentas (SAR), resultaron las diferencias ajustadas, siguientes:

a) El agente retenedor Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial (DIECP) bajo RTN 08019012448339, refleja los siguientes valores pagados y retenidos al funcionario **CÉSAR AUGUSTO ALVARADO BARAHONA** con Tarjeta de Identidad No. [redacted] en el Período Fiscal 2016.

Sueldos y Salarios del Año 2016

Enero [redacted]
 Febrero a noviembre [redacted] mensual)
 Diciembre [redacted]
 Suman los Ingresos [redacted]

Retención Impuesto Sobre la Renta (ISR) Año 2016

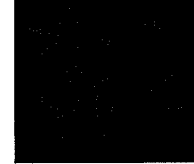




**Servicio de
Administración
de Rentas**

Gobierno de la República

Enero
Febrero y marzo (mensual)
Abril a noviembre (mensual)
Diciembre
Suman las Retenciones



b) Argumenta la Unidad Técnica que, aunque se esté demostrando que existe una diferencia por valor de L800.00 esta es considerada inmaterial, en virtud que no puede ser ajustada porque el Obligado Tributario no puede ser afectado en sus intereses conforme al Artículo 692 del Código Procesal Civil.

c) Se observa, en la información proporcionada por el Departamento de Inteligencia de la Administración Tributaria que el valor del Impuesto Retenido en el mes de enero no corresponde al Obligado Tributario, ya que quien aparece como beneficiario del pago por valor de [REDACTED] es otro contribuyente.

6) Durante el período probatorio, el recurrente presentó en fecha 14 de agosto del año 2019 escrito de "**SE PRESENTAN DOCUMENTOS.- QUE SE AGREGUEN A SU EXPEDIENTE NUMERO 321-17-10901-17267**" al cual adjuntó:

a) Constancia de la DIECP en la cual se informa que al Obligado Tributario en referencia le efectuaron Retención del ISR por valor de [REDACTED] y que le pagaron el valor de [REDACTED] por concepto de Sueldos y Salarios en el año 2016 (este documento ya había sido presentado al momento de ser requerido por la Coordinación de Cuenta Corriente).

b) Constancia firmada y sellada por la Presidencia del Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública (COHPUCP) por el pago de cuotas de Colegiación Profesional N°2004-10-0945 desde enero a diciembre del año 2016 por valor de [REDACTED]

c) Constancia firmada y sellada por el Jefe de Infotecnología del Colegio de Abogados de Honduras de estar solvente y haber pagado el valor de [REDACTED] en concepto de colegiación profesional N°10228 correspondiente al período enero a diciembre del año 2016.

d) En fecha 8 de octubre del año 2019 se le requerido al Obligado Tributario pruebas adicionales, sin embargo, el recurrente no hizo uso del mismo por lo cual se emitió Informe de cierre y caducidad de término (ver folio 50).

7. Por lo tanto, la Unidad de Impugnaciones concluye, que se procedió a establecer los nuevos valores, conforme a los medios de prueba documentales presentados en el período probatorio y se le reconocen gastos deducibles conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre Renta, tal y como se detalla a continuación:

Ingresos del Período 2016
Menos Valores Exonerados
Pago Colegiación



GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

www.sar.gob.hn

Edificio Cuerpo Bajo "A" Centro Cívico Gubernamental José Cecilio del Valle, bulevar Juan Pablo II, Diagonal República de Corea, Teléfono (504)-2216-5800, Tegucigalpa M.D.C., Honduras C.A.

- Profesionales Universitarios COHPUCP
- Colegio de Abogados de Honduras
- Crédito Adicional Ley Adulto Mayor
- Gastos Médicos
- Aportaciones IHSS
- Renta Neta Gravable según Impugnaciones



f) Determinación y Cálculo del Impuesto a Pagar Según el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre Renta.

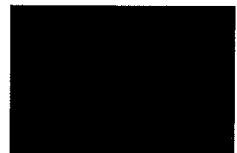
Desde	Hasta	Renta Gravable	Factor Aplicable	Impuesto a Pagar
L 0.01	L 141,000.00		Exento	
141,000.01	215,000.00		15%	
215,000.01	500,000.00		20%	

Impuesto a Pagar Según Escala Progresiva Anterior

Menos

Impuesto Retenido Según Departamento de Inteligencia

Saldo a Favor del O.T. Según Coordinación de Impugnaciones



g) Conforme a la Información proporcionada por el Departamento de Inteligencia, así como la constancia y cálculo proporcionado por el Agente Retenedor Dirección de Investigación y Evaluación de la Carrera Policial (DIECP), y el Dictamen Técnico No 481-18-10901-4091 emitido por el Departamento de Recaudación, se consideró para efecto de cálculo la retención conforme el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre Renta.

h) Finalmente, la Coordinación de Impugnaciones, como resultado de la revisión efectuada, recomienda Desvanecer [REDACTED] correspondiente a Impuesto a Favor del Fisco determinado por la Coordinación de Cuenta Corriente, Departamento de Recaudación de la Dirección Regional Centro Sur. Conceder el valor de [REDACTED] (en concepto de Devolución de Retenciones del Impuesto Sobre la Renta del Período Fiscal 2016 y Denegar la cantidad de [REDACTED] como producto del nuevo cálculo realizado, según documentación probatoria proporcionada por el Obligado Tributario César Augusto Alvarado Barahona.

CONSIDERANDO (7): Que el Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97, establece lo siguiente:

Artículo 30. "Efectuada la retención o percepción, el agente deberá entregar al contribuyente o responsable un comprobante del acto realizado. Dicho agente será el único responsable ante el Fisco por el importe retenido o percibido y por el que haya dejado de retener o percibir. Será asimismo responsable ante el Fisco por las retenciones efectuadas sin base legal y por las que no haya enterado, el Fisco tendrá en todo caso el derecho de exigirle al agente el pago de los daños y perjuicios que le haya ocasionado".



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

Artículo 122. *“La autoridad tributaria competente estará obligada a devolver las cantidades pagadas indebidamente, por cualquier causa, por los contribuyentes o responsables, y las demás que procedan de conformidad con las leyes fiscales. En tal caso procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 131 del presente Código. La autoridad tributaria podrá proceder en estos asuntos de oficio o a petición de parte. Si procede de oficio informará de inmediato al correspondiente sujeto pasivo. La devolución, en su caso, podrá hacerse mediante cheque o si, así lo solicita el contribuyente o responsable por medio de nota de crédito”.*

Artículo 123. *“Los contribuyentes o responsables y los terceros tienen acción para reclamar la devolución de lo enterado indebidamente por concepto de contribuciones, tributos, pagos a cuenta, sanciones e intereses, aunque en el momento del pago no hubieran formulado reserva alguna”.*

CONSIDERANDO (8): Que el Código Tributario Contenido en el Decreto Legislativo No. 170-2016 establece lo siguiente:

Artículo 13. *“Vigencia en el tiempo de la Norma Tributaria y Aduanera. 1) ...; 2) ...; 3) ...; 4) ...; 5) ...; y, 6) La derogación de una norma tributaria o aduanera no impide su aplicación a los hechos producidos durante su vigencia. Los actos, hechos, relaciones o situaciones que comenzaron a producirse bajo el imperio de una ley anterior, pero que, no se han consumado o perfeccionado en el momento de entrada en vigencia de la nueva Ley, quedan sujetos a lo dispuesto por aquella”.*

Artículo 36. **“ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA Y ADUANERA. 1) ...; y, 2) La carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos”.**

Artículo 171. **“DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE PRUEBA.1) Si el recurrente solicitare apertura a pruebas o si el órgano encargado de resolver no tiene por ciertos los hechos alegados por la parte interesada, puede acordarse la apertura a pruebas por un término no menor de un (1) mes; y, 2) La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas (SEFIN), Superintendencia Tributaria Aduanera, la Administración Tributaria o la Administración Aduanera, en la sustanciación del recurso, deben realizar las acciones que sean necesarias para establecer la verdad de los hechos, por lo que pueden solicitar pruebas adicionales a las propuestas o realizar investigaciones o estudios que sirvan para aquel fin, los cuales deben presentarse o evacuarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.**

CONSIDERANDO (9): Que la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenido en el Decreto Legislativo No.25, preceptúa lo siguiente:

Artículo 22. *“El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes: a) ... y, b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagaran para el ejercicio fiscal 2016 y períodos sucesivos de conformidad a la escala de tasa progresiva siguiente;*



ESCALA PROGRESIVA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIGENTE DESDE 2016		
De L.	0.01 a L.141,000.00	Exentos
De	L.141,000.01 a L.215,000.00	15%
De	L.215,000.01 a L.500,000.00	20%
De	L.500,000.01 En adelante	25%".

Artículo 50. "... Se faculta al Servicio de Administración de Rentas (SAR) para que se establezca como método de recaudación de impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual el Servicio de Administración de Rentas (SAR) acordará la reglamentación respectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34, las empresas mercantiles podrán pagar la liquidación final de su impuesto por períodos anticipados conforme a lo que se acuerde entre ellas y la SAR..."

CONSIDERANDO (10): Que la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto No. 152-87), establece en su Artículo 135, lo siguiente: "El órgano que resuelva el recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas se deriven del expediente: a) Confirmando, anulando, revocando o modificando la resolución o providencia impugnada, sin perjuicio de los derechos de terceros; o, b) Confirmando, reformando o derogando, total o parcialmente, el acto de carácter general impugnado, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación del mismo..."

CONSIDERANDO (11): Que la Coordinación de Asesoría y Procuración Legal de la Dirección Regional Centro Sur, emitió en fecha 21 de agosto del 2020 el Dictamen Legal SAR-DRCS-SR-CAPL-491-20-10901-989 en el cual recomienda: Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución **SAR-171-18-10901-8138** de fecha veintidós 22 de noviembre del año 2018, conforme al análisis jurídico siguiente: **1. CONCEDER** la Devolución del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de [REDACTED] por concepto de retención en la fuente, en aplicabilidad al Artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, en virtud que según el análisis efectuado por la Unidad Técnica a la documentación adjunta al presente recurso legal se pudo comprobar que el impuesto retenido por el agente retenedor es mayor al Impuesto causado, por ende, existe un pago indebido sujeto a devolución de conformidad al Artículo 122 del Código Tributario (Decreto No. 22-97). **2. DENEGAR** la cantidad de [REDACTED] en vista, que este monto corresponde al impuesto causado en el período fiscal 2016, por consiguiente, no se subsume dentro de los supuestos de pagos indebidos de conformidad a las normas legales antes referidas.

POR TANTO:

El Servicio de Administración de Rentas (SAR), en uso de las facultades que la Ley le confiere y en aplicación de los Artículos: 321 y 351 de la Constitución de la República de Honduras; 8, 122, 123 y 126 del Código Tributario (Decreto No. 22-97); 1, 13 numeral 6), 36, 171, 176, 195, 198 y 199 del Código Tributario (Decreto No. 170-2016); 1, 22, 30 y 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 24, 25, 72 y 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 27 y 40 del Reglamento de



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA

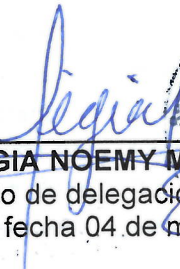
Organización, Funcionamiento y Competencia del Poder Ejecutivo; Acuerdo 585-2018; Acuerdo Ejecutivo No.01-2017; Acuerdo No.SAR-002-2017 y sus reformas y demás leyes aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **PARCIALMENTE CON LUGAR** el Recurso de Reposición contra la Resolución **SAR-171-18-10901-8138** de fecha veintidós 22 de noviembre del año 2018, presentado por el Obligado Tributario **CESAR AUGUSTO ALVARADO BARAHONA** con RTN [REDACTED] por consiguiente: **1.** Conceder la devolución del Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de [REDACTED] por concepto de retención en la fuente, en aplicabilidad al Artículo 22 de la Ley de Impuestos Sobre la Renta, en vista que durante la sustanciación de la presente reclamación se comprobó que el agente retenedor le efectuó una retención mayor al Impuesto causado, por ende, existe un pago indebido sujeto a devolución de conformidad al Artículo 122 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No. 22-97. **2.** Denegar la cantidad de [REDACTED] en vista que este corresponde al tributo a pagar, por ende, no es objeto de devolución. **3.** denegar la Suspensión del Acto Reclamado, en virtud que en la sustanciación del presente recurso no se acreditó fehaciente e indudablemente la posibilidad siquiera de daños o perjuicios que resultaren de imposible o difícil reparación.

SEGUNDO: Si el Obligado Tributario no estuviere de acuerdo con lo resuelto, podrá interponer ante la Administración Tributaria el Recurso de Apelación en el acto de la notificación o dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 176 del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No.170-2016.

TERCERO: Para los efectos legales consiguientes y de conformidad al Artículo 90 numeral 1) del Código Tributario contenido en el Decreto Legislativo No.170-2016, dar copia íntegra de la Presente Resolución al peticionario **NOTIFIQUESE. - LUIS JOSE GARCIA DIRECTOR REGIONAL CENTRO SUR ACUERDO DE DELEGACIÓN No SAR-100-2020 DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2020.- ORFILIA ROSAURA MONCADA PACHECO SECRETARÍA REGIONAL CENTRO SUR ACUERDO DE DELEGACIÓN No SAR-027-2021 DE FECHA 14 DE ENERO DE 2021.-**


ABG. **LIGIA NOEMY MEDINA ESCOBAR**
Acuerdo de delegación SAR-0825-022
de fecha 04 de marzo de 2022



HONDURAS
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA